

Comisión IV.

EL CONTROL ESTATAL FRENTE A LA DECISIÓN DE
REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES QUE
SE HALLEN EN ESTADO DE DISOLUCIÓN

CARLOS B. GAGO.
RUBÉN SEGAL.

Debe ser propiciada la aceptación, por parte de los órganos de control, de la reactivación de sociedades por acciones que se hallen en estado de disolución, con miras a su expresa consagración legislativa.

1. *Determinación del concepto.*

Sin pretender más que demarcar los límites conceptuales aproximativos de la figura, puede decirse que debe entenderse por reactivación societaria a aquella situación que se presenta cuando una sociedad que ha padecido una causal de disolución readquiere por propia decisión, mediante su revocación, y cumpliendo los trámites pertinentes conforme al tipo, la plenitud de su capacidad para el cumplimiento de su objeto social.

2.1. *Tesis en favor del instituto* 2.2. *Tesis en contra del instituto*

En atención a la naturaleza jurídica de la disolución societaria.

2.1.1.

La disolución no importa mutación de la personalidad jurídica de la sociedad, porque subsiste el mismo sujeto de derecho limitado temporalmente a la realización de los actos liquidatorios (art. 101).

2.2.1.

La disolución no provoca la extinción de la sociedad, conservando ésta su personalidad, pero al solo efecto de cumplir los actos liquidatorios; por lo que su subsistencia es sólo funcional a ese fin.

2.1.2.

La disolución, al no acarrear la extinción de la personalidad societaria, hace posible su reactivación.

En atención a la naturaleza de los actos practicados por los liquidadores.

2.1.3.

Los actos de los liquidadores ajenos a la liquidación los hace a ellos responsables en forma ilimitada y solidaria, de donde se infiere que a la sociedad les son imputables tales actos, no obstante la mencionada responsabilidad.

En el estado de disolución la prohibición de realizar actos ajenos a la liquidación se sanciona con el agravamiento de la responsabilidad, mas tales actos no son nulos ni anulables, de donde la decisión de reactivar tampoco lo será.

En atención al destinatario del interés tutelado en la disolución.

2.1.4.

La disolución está dada en interés exclusivo de los socios, por lo que ellos tienen la potestad de diferirla, volviendo la sociedad a su actividad normal mediante la reactivación, porque esa decisión no afecta los intereses de los acreedores de los socios ni los de la sociedad, ya que la liquidación no tiene naturaleza concursal.

2.2.2.

La subsistencia de la sociedad es al solo efecto de la división del patrimonio social.

2.2.3.

La decisión de reactivación, aun cuando sea en interés común de los socios, no puede ser válida, porque la sociedad adolece de capacidad suficiente para ello. La misma se halla limitada a los actos de liquidación.

En atención a la inexistencia de prohibición legal expresa.

2.1.5.

No existe prohibición legal expresa a la reactivación. Al contrario, el legislador la admite expresamente en los arts. 94, incs. 6, 8 y 9, y en el art. 96.

A mayor abundamiento valida lo dicho el art. 18 de la Constitución nacional.

2.2.5.

La no prohibición expresa no faculta su aplicación, porque la disposición constitucional debe entenderse conforme al espíritu que la reglamenta, y en tal sentido la carencia de legislación importa afirmar que concientemente se la rechazó, máxime que el legislador no ignoraba esta figura consagrada en el derecho comparado.

En atención al principio de conservación de la empresa.

2.1.6.

Su admisión responde al principio de conservación de la empresa que informa actualmente la estructura del derecho mercantil, afirmándose en el resto del contexto normativo vigente y dando respuesta a las necesidades de la empresa y los factores que lo integran.

2.2.6.

El argumento sólo es válido cuando la interpretación es dudosa, pero no es procedente la aplicación genérica del mencionado principio (art. 100).

En atención a la posibilidad de remoción de los liquidadores.

2.1.7.

El art. 102 al facultar a los socios a remover a los liquidadores, pero sin imponerles el deber de sustituirlos, implícitamente les reconoce la posibilidad válida de revocar el acto de disolución.

En atención a la institución de la prórroga.

2.1.8.

La disposición del art. 95 no es óbice para la aplicación de

2.2.8.

El art. 95 impide la reactivación, pues para que ella tenga

este instituto en el caso de vencimiento de plazo contractual, porque los efectos de ambas son completamente diferentes.

lugar es menester la ampliación de la duración de la sociedad antes de su vencimiento, tratándose de una norma que torna indisponible por los socios la posibilidad de su alteración.

Por la naturaleza de los derechos de los socios derivados del estado de disolución.

2.1.9.

Todos los derechos de los socios que nacen del contrato se adquieren desde el inicio, y no progresivamente, aunque su ejercicio queda subordinado al cumplimiento de los presupuestos necesarios para su actuación, por lo cual para poder ejercer tales derechos —nos referimos a los de participar de la cuota de liquidación y pretender que los órganos sociales no adopten decisiones ajenas a su competencia—, es menester que la disolución se halle firme.

La competencia del órgano social pertinente para tratar la reactivación surge de la facultad de disponer la disolución misma, y, por ende, de revocar tal decisión.

2.2.9.

La disolución genera en favor del socio los derechos de exigir que se cumpla la liquidación y que los órganos sociales procedan dentro del marco de su competencia, conforme al estado en que se halla la sociedad, sin comprometerla en gestiones ajenas a la liquidación.

3. *Casos en que procede la reactivación.*

Como regla general podemos señalar que todas las causales de disolución son revocables, ya que ello no vulnera ninguno de los intereses protegidos por la normativa societaria ni compromete el orden público, elementos, éstos, que únicamente deben ser tenidos en cuenta para una interpretación teleológica de nuestro derecho de sociedades, y que por otra parte armoniza con el principio de

conservación de la empresa, que es el que sustenta el ordenamiento mercantil.

No empece a esa afirmación la circunstancia de que en determinados supuestos la revocación deba fundarse en causas expresamente contempladas en la ley, y que en otros implique una modificación específica del contrato social. Así, en el caso de quiebra la revocación sólo procederá mediante avenimiento o concordato resolutorio (art. 94, inc. 6), circunstancia, ésta, que la restringe pero no la invalida. Situación parecida ocurre en la causal de reducción del número de socios a uno, en que solamente podrá reactivarse mediante la incorporación de otro u otros (art. 94, inc. 8).

En cambio, en otros supuestos la revocabilidad traerá aparejada una específica modificación del contrato social; tales serían: ampliación o fijación de un nuevo plazo de duración cuando la disolución se hubiere operado por expiración del plazo fijado primitivamente o cuando se subordinó su existencia al cumplimiento de una condición resolutoria (incs. 2 y 3 del art. 94); la variación del objeto cuando éste se ha agotado o existe imposibilidad sobreviniente de cumplirlo (inc. 4, art. 94); o el reintegro o aumento de capital cuando se ha producido su pérdida (inc. 5).

Pero en los supuestos de los incs. 1 y 9 la revocación no está condicionada a causa alguna ni exige modificación específica del contrato social.

4. *Requisitos.*

Los requisitos para la procedencia de la reactivación serán los siguientes:

4.1. — Resolución de asamblea: es el primer requisito la decisión de los socios revocando la causal resolutoria.

Como en las sociedades por acciones tales decisiones se adoptan mediante el mecanismo asambleario, es menester que exista un pronunciamiento expreso, debiendo determinarse a qué clase de asamblea le corresponde la resolución.

Dada la naturaleza de la disolución, que importa una modificación del acto constitutivo, su revocación significa una alteración de él, y como toda reforma de esa índole, compete a las asambleas extraordinarias (art. 235).

En cuanto a las mayorías necesarias para resolver la reactivación, estimamos que es la establecida en el tercer párrafo del art.

I Congreso Argentino de Derecho Societario
(La Cumbre, Córdoba, 1977)

244, y no la especial o reforzada que exige el último apartado de la norma citada. Desechamos la posibilidad de aplicar estas últimas porque ellas rigen solamente para los supuestos que taxativamente enumeran, sin que sea válido extender su aplicación analógica a casos no enunciados, a falta de una disposición expresa.

En una futura reforma legal que contemple el instituto será aconsejable establecer la mayoría reforzada a fin de lograr un sistema coherente.

De este modo, con mayor razón queda excluida la unanimidad que propugnan algunos tratadistas.

4.2. — Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Para determinar la necesidad del cumplimiento de este requisito es menester previamente relacionarlo con la exigencia de la inscripción de la disolución impuesta por el art. 98 de la ley.

El citado artículo requiere para que la disolución surta efectos contra terceros su inscripción en el Registro Público de Comercio, y en caso de incumplimiento, por aplicación del art. 12, el acuerdo sólo obligará a los otorgantes sin que pueda ser opuesto a terceros y sin que ellos, a su vez, puedan alegarlo contra la sociedad.

Por eso deben contemplarse dos alternativas:

4.2.1. — Disolución no inscrita: en este supuesto no se requerirá la inscripción de la reactivación, ya que aquella resolución no ha surtido efectos contra terceros y el vínculo obligatorio que de ella surgió se extingue por la posterior resolución.

Existen dos casos de excepción en que a pesar de la falta de inscripción de la disolución la reactivación debe inscribirse. Nos referimos al caso de expiración del término en que al reactivarse debe fijarse un nuevo plazo de duración (inc. 2, art. 94), y al caso de quiebra en que la sentencia, aunque no se inscribiere, tiene estado público y efectos contra terceros por el art. 97 de la ley 19.551 (inc. 6, art. 94, ley 19.550). En ambos supuestos corresponde que los terceros conozcan la reactivación mediante su inscripción.

4.2.2. — Disolución inscrita: en este caso la inscripción de su revocación es necesaria para enervar los efectos del acuerdo anterior.

4.3. — Publicación.

La inscripción en el Registro será siempre precedida de la publicación dispuesta en el art. 10 de la ley, porque se trata de un acto modificatorio de la disolución inscrita.

5. *Reactivación y transformación.*

Aceptada la reactivación por las razones precedentemente apuntadas, corresponde considerar un tema que a primera vista puede parecer un tanto superpuesto, consistente en la transformación contemporáneamente con aquélla. Nada obsta a que a un mismo tiempo se resuelva reactivar y transformar el tipo social. En determinados casos, al revocar la disolución se produce necesariamente una modificación específica del contrato social como consecuencia necesaria de aquel acuerdo. Aquí, si bien el modificar la estructura social es contingente, no existe norma legal alguna que lo impida o lo restrinja.

Si el fundamento principal del instituto que analizamos descansa en la subsistencia de la persona jurídica en el estado de disolución y la transformación es considerada por el legislador como continuidad de la persona jurídica pero con otro tipo legal, forzoso es concluir su admisión.

Podría argüirse en contra que la sociedad en estado de disolución no es típica, presupuesto, éste, necesario para que pueda operarse la transformación, conforme a lo prescrito en el art. 74 de la ley, pero este argumento pierde vigencia frente a lo que dispone el art. 101, que consagra la conservación del tipo aun en el estado de disolución, con las modificaciones propias de esta etapa legal. Pero admitiendo que la norma citada en último término no determina la conservación del tipo sino la aplicación supletoria de esas normas en cuanto le sean compatibles, la sola descripción de los caracteres y efectos de las sociedades en disolución y liquidación, por la ley, las convierte en sociedades típicas sujetas a transformación.

No se advierte, pues, obstáculo alguno en admitir la reactivación y conjunta transformación de la sociedad disuelta mientras ésta conserve su personalidad.

6. *Recomendaciones.*

La incipiente aproximación al tema, desde ya permite esbozar las siguientes recomendaciones básicas:

6.1. Es conveniente admitir en la normativa societaria el instituto de la reactivación en forma expresa y regularlo de forma coherente con el ordenamiento de la materia.

6.2. La ausencia de actual regulación no empece a su aceptación por parte de los órganos de control condicionado al cumplimiento de los requisitos adecuados al tipo societario de que se trate.

Fuentes.

1. Resolución general 3/76 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal, de fecha 18 de junio de 1976.
2. Resolución general 2/77 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal, de fecha 21 de enero de 1977.
3. "La Ley", rev. del 21 de junio de 1977, Alberto Guillermo Pico, *Nuevo criterio de la Inspección Gen. de Personas Jurídicas sobre el tema de reactivación de sociedades.*
4. "El Derecho" del 29 de diciembre de 1976. Manuel Augusto Sirvén, *La reactivación social: un concepto antisocietario y antijurídico.*
5. E. Zaldívar y otros, *Cuadernos de der. societario*, t. III, vol. 4.
6. Héctor Cámara, *Disolución y liquidación de soc. mercantiles*, p. 361.
7. Antonio Brunetti, *Tratado del derecho de las sociedades*, t. I, p. 372.